112

Señor
JUEZ PROMISCUO MUCICIPAL DE CAJAMARCA Tolima

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JESUS IGNACIO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Rad.: 2018 – 0004-00.

LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, nombrada por el despacho y donde se me corrió traslado el día 18 de marzo de 2021, de la parte demandada JESUS IGNACIO RAMIREZ RODRIGUEZ, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en calidad de curador ad litem en los siguientes términos:

Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2.- Al igual que el anterior es cierto.

Al 3.- Es cierto y así consta en la documentación aportada.

AL 4. No me consta.

Al 5.- Es cierto, en cuanto a la fecha de vencimiento del pagare y no me consta su incumplimiento.

Al 6.- No me consta.

Al 7.- Es cierto según la documentación aportada.

Al 8.- Los endosos respectivos obran en el plenario y se realizaron conforme a derecho.

AL 9.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada pero no el valor ya que según el mismo pagare No.448186000267199**5** se suscribió por el valor de **Un Millón Seiscientos Noventa Y Seis Mil Quinientos Ochenta Y Tres Mil Pesos Mcte. ($1'696.583.oo).**

Al 10.- Es cierto según la documentación aportada.

AL 11.- No me consta.

AL 12.- Es cierto, en cuanto a la fecha de vencimiento del pagare y no me consta su incumplimiento.

Al 13.- No me consta.

AL 14.- Es cierto según la documentación aportada.

317 290 34 78
Conjunto Cerrado Altagracia Entrada 2 Torre 7 Apartamento 706
Ibagué – Tolima
Correo electrónico: leyvargas85@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

AL 15.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 06 de febrero de 2018 y luego de la reforma de la misma el día 13 de abril del 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de abril de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De otra parte, aparece en el plenario auto de 17 de agosto de 2018 que autoriza y concede el emplazamiento del demandado debido a que el demandante lo solicita por manifestar que no conoce otra dirección para notificar al demandado, pues en la dirección aportada en la demandada según constancia de correo certificado el demandado no residía en dicha dirección, motivo por el cual el despacho procede a ordenar el emplazamiento en debida forma en el periódico y ello no se observa en el traslado de la demanda y sus pruebas. Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

317 290 34 78

Conjunto Cerrado Altagracia Entrada 2 Torre 7 Apartamento 705
Ibague - Tolima
Correo electrónico: leyvargas86@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria de los pagarés. Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

Segundo. Archivar el proceso.

ANEXOS:

En escrito separado, propongo excepciones previas. Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del demandado, para lo cual fui nombrada por el despacho, soy mayor de edad y vecina de Ibagué - Tolima.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por la suscrita como curador ad litem. En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

De la suscrita en el conjunto Altagracia torre 7 Apto. 705.

Correo Electrónico: leyvargas85@hotmail.com

Teléfono móvil: 3172903478

La del demandante manifiesto no tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de los demandados representados por la suscrita como curador ad litem.

Señor Juez, Cordialmente,

LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ
C.C. No. 38.210.919 de Ibagué
T.P. No. 197924 del C.S. J.
Correo: leyvargas85@hotmail.com

Escaneado con CamScanner